

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

107-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito, suscrito y presentado por el señor ******, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; en el cual se indica que:

“(…) Al estar presente el profesor ******, se me dio la oportunidad, es decir los Compañeros de la Modalidad del Bachillerato General, me hicieron saber que sería importante que también participara en la Selección de Director Único (…).

Para ello, el día 04 de Abril de dos mil ocho, a las 9:00 am. Presente la documentación requerida en la ley para aplicar a la plaza de Director Único. (…) Los compañeros que tenían candidato iniciaron una campaña de promoción del profesor ****** (….) fue entonces que el profesor ****** (….) inició una campaña de desprestigio en mi contra como un oponente a su compañero propuesto.

(…) Al llegar el día y la hora de salir la publicación en los relativos, mi sorpresa fue que la posibilidad de ser el DIRECTOR ÚNICO, se había imposibilitado.

Esta situación permitió que el profesor se hiciera presente en el Tribunal Calificador Docente para hacer la entrega de dos notas en la que les declaraba una solicitud de audiencia para exponer el Proyecto Educativo Institucional (PEI). Y otro documento donde solicitaba un motivo por el cual no había sido publicado su nombre en el rotativo (…).

En esta oportunidad no recibí, ninguna respuesta por parte del Organismo Colegiado, en materia de Educación en este periodo 2008-2013 (…).

(…) El día 13 de Julio, los estudiantes de la especialidad de **Automotriz**, entregaron a la DIRECCIÓN una nota (….) sobre las arbitrariedades de la coordinadora ******, al informar manifestaban que la funcionaria deformaba la imagen de los profesores que daban atención a esa especialidad. Por lo que manifestaban el cumplimiento del Normativo institucional.

(…) Esa situación provocó malestar en la coordinadora, lanzando una campaña de desprestigio en contra de los profesores ******, y la ingeniera ******, ****** (…).

Fue entonces que se encendió la llama para que la Coordinadora ******. Tomó a bien contratar un su amigo abogado, y presentó una demanda formal en contra de los sospechosos maestros, a la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana (…).

(…) el día, diez de marzo de dos mil catorce, el profesor ****** al ser sometido a situaciones de señalamientos en su contra, acudió a la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción y presentó un aviso sobre el problema de que no había en la institución educativa los materiales para la realización de las practicas técnicas académicas de Automotriz, Mecánica General, Electrónica y Eletrotecnia. Y que había un faltante de los vehículos que habían donado el Tribunal Supremo Electoral.

En el periodo comprendido entre dos mil once, y trece realizó despidos injustificados amenazas e intimidaciones, libre desmovilización de los estudiantes del Técnico Industrial no podía circular libremente porque eran alumnos del profesor *****.

Nunca hubo control de los proyectos de Fondo Circulante

No informó del pago de cafetines.

Elaboración de horarios para los del grupo selecto.

Pagos indiscriminados para estudiantes PRE-PAES.

(...) Finalmente, el profesor ***** demandó al profesor ***** en la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana. Donde un contrato a un penalista especialista. Sin tener éxito pues se le demostró falsedad material con la que actuaban en esa oportunidad.

El día veintiséis de Octubre de dos mil diez (...) EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, entregó bienes, según acuerdo del Organismo Colegiado TSE SG/SG/SJR 1/A076/2010. 40 Vehículos.

El objetivo de la donación se debió precisamente para la realización de las prácticas técnicas del Bachillerato vocacional Técnico Industrial entre los beneficiados de esta donación se encuentra la Alcaldía Municipal de Santa Ana a quien según el Secretario del Consejo Directivo Escolar me manifestó que no habían registros sobre los procesos legales de las donaciones (...).

Se tuvo conocimiento de que posteriormente, el director solicitó a los Consejos Directivos posteriores 2011-2013 solicitó permiso para realizar las donaciones cuando ya se había por anticipado a realizar las donaciones sin el debido proceso.

(...) en el año 2009 fui demandado por la Coordinadora del Bachillerato Vocacional Técnico Industrial por la Lic. *****.

(...) LA SENTENCIA DE RESOLUCIÓN EN CONTRA DEL PROFESOR ***** , violenta el Derecho de trabajo, los Derechos Humanos, la dignidad de parte del defensor y acusador de la Lic. ***** , todo lo anterior, expresa realidades que están presentes en el Instituto Nacional de Santa Ana.

(...) considere mi petición de deliberar la sentencia por considerarla injusta e irresponsablemente por el TRIBUNAL DE LA CARRERA DOCENTE MINED SAN SALVADOR, por carecer de faltas graves como expresa el proceso amañado de las autoridades de Educación del departamento de Santa Ana lo señalan” [sic].

Además, en la denuncia de fs. 1 al 4, el señor ***** , manifestó que:

“(...) el Departamental y el director del instituto Nacional de Santa Ana, han incorporado procesos legales en mi contra. Atribuyendo hechos que durante los procesos en que se llevaron a cabo fueron debatidos e igualmente apelados por las inconsistencias con las que los actores de los hechos han querido convencer e insidir para que sea afectado.

Se han presentado oficios que nada tienen que ver con el oficio de los procesos que se detallan.

En esta oportunidad el Tribunal Calificador del MINED ha actuado de manera irresponsable pues en verdad. Tengo una demanda de la licenciada ***** de la cual mi

abogada presento para descargalo de la falta. Es decir se apelo. Luego incorporan otro proceso del Sr. Ismael Quijada Cardoza, director del C.E. INSA de Santa Ana.

(...) Esto quiere decir que los ‘Jefes’ han estado despilfarrando los recursos del Estado.

(...) Estos miembros que integran la institución del Tribunal Calificador, no han indagado sobre la realidad presente en aquel momento en que se sucedían los hechos. Y han tomado decisiones que atentan contra mi persona y contra la compañera ingeniera *****.

(...) Una prueba de ella; es precisamente, el hecho realizado por el profesor ***** , que sustrajo el libro del Consejo Directivo Escolar el cual, me atribuyen ese cargo que solo pude ver que fue ***** , el que lo sacó de la institución (...)” [sic].

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis (f. 5), se previno al señor ***** , de conformidad al art. 80 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG–; que a partir del relato de su denuncia, expusiera con claridad y precisión, el nombre de los servidores públicos a quienes atribuye el uso indebido de recursos del Estado, los bienes concretos que han sido utilizados indebidamente, las circunstancias en que sucedieron los hechos y la fecha o la época en que habrían sucedido. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la comunicación respectiva.

La referida resolución fue notificada al señor ***** el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, según acta de notificación de f. 6; por lo que, el escrito fue presentado en tiempo.

Ahora bien, el art. 80 inciso 4° del RLEG, establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal declarará inadmisibles la denuncia y ordenará el archivo de las diligencias.

En el caso particular, tanto en la denuncia (fs. 1 al 4) como en el escrito de fs. 7 al 13, el señor ***** realiza una narración de una diversidad de hechos que se han suscitado dentro del Instituto Nacional de Santa Ana (INSA); sin embargo, del mismo no es posible determinar los elementos solicitados al denunciante, mediante resolución de f. 5, tales como: los servidores públicos denunciados, los hechos concretos y contrarios a la ética pública, el ámbito temporal de los mismos y si han existido recursos o bienes concretos del Estado que hayan sido utilizados indebidamente; dado que se ha incurrido en imprecisiones respecto de ello y, no subsanándose la prevención realizada.

En este sentido, es preciso aclarar, que para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo, sino que en el mismo deben incorporarse los elementos necesarios para poder dar trámite a la denuncia planteada. Así, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complemente el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla con aquellos requisitos que condicionan su admisión.

En el presente caso, habiendo concluido el plazo concedido para subsanar la prevención efectuada al denunciante, sin que la haya evacuado en debida forma, es procedente declarar la inadmisibilidad de la denuncia.

II. Por otra parte, el denunciante sin establecerlo expresamente, con el escrito presentado, amplía la denuncia al incorporar nuevos hechos, de conformidad al art. 79 del RLEG.

Los nuevos hechos expuestos por el señor ***** en el escrito de fs. 7 al 13, aluden a: *i*) Inconformidad con el procedimiento realizado en el año dos mil ocho, para la elección del Director Único del Instituto Nacional de Santa Ana, en el cual se postuló como candidato; *ii*) la campaña de desprestigio realizada por la licenciada ***** contra los señores *****, ***** y *****, la cual presentó una demanda formal ante la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana; *iii*) durante el período comprendido entre dos mil once y dos mil trece, la realización de despidos injustificados, amenazas e intimidaciones, los estudiante del Técnico Industrial del INSA no podían circular libremente, la falta de control de los proyectos del fondo circulante, la no información del pago de cafetines, la elaboración de horarios para un grupo selectos, pagos para estudiantes de PRE-PAES y, la ejecución de donaciones realizadas sin el cumplimiento del procedimiento respectivo; *iv*) denuncia interpuesta por el profesor ***** contra el señor ***** ante la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana; y, *v*) inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente del Ministerio de Educación de San Salvador, contra el señor *****.

El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo algunos de ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos y, que no sea de competencia de este Tribunal, regulados en la letra b) y d) de la disposición aludida.

A fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos correspondientes a la tipicidad de los hechos denunciados, y la competencia para conocer de ellos.

1. Para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia. Con lo cual, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional). La reserva legal, obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de deber y prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

2. Los hechos denunciados, no constituyen infracciones competencia de este Tribunal; en tanto, para considerar dicha posibilidad, deben concurrir los elementos siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo). Por lo que, a continuación se exponen las razones que impiden conocer de ellos:

a) En cuanto a la inconformidad expresada por el denunciante del procedimiento realizado en el año dos mil ocho, para la elección del Director Único del Instituto Nacional de Santa Ana, en el cual se postuló como candidato y, de la decisión adoptada por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente del Ministerio de Educación de San Salvador, en su contra, debe acotarse que este Tribunal no puede emitir valoraciones al respecto, pues “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)” (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional). Por tanto, no corresponde a este ente administrativo, determinar si los procedimientos realizados han sido conforme a la normativa que rige el ámbito de educación, las áreas disciplinarias y de elección de miembros para ejercer puestos dentro de las instituciones educativas; pues de lo contrario, se invadiría el ámbito de competencia que el ordenamiento jurídico ha encomendado a otras autoridades.

b) Respecto de las irregularidades suscitadas dentro del Instituto Nacional de Santa Ana, durante el período comprendido entre los años dos mil once al dos mil trece, refiere:

i) Que se han suscitado amenazas, intimidaciones y la restricción a la libertad de circular de ciertos alumnos, siendo este tipo de conductas de análisis de materia penal, y por tanto, se carece de competencia para conocer de ellas. No obstante, el denunciante tiene la posibilidad, si así lo estimare pertinente, de avocarse a las instituciones correspondientes, a fin de denunciar lo ocurrido y hacer uso de los mecanismos establecidos para ello.

ii) La falta de control de los proyectos del fondo circulante, la no información del pago de cafetines, la elaboración de horarios para un grupo selecto, pagos para estudiantes de PRE-PAES, campañas de desprestigios de unos empleados contra otros y, la ejecución de donaciones realizadas sin el cumplimiento del procedimiento respectivo, son cuestiones administrativas y disciplinarias que corresponden al ente que supervisa el desempeño de las labores realizadas por los servidores a los que les corresponden dichas actividades. Esto es así, ya que “los órganos

administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas” – Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional–; por tanto, las situaciones aludidas deben ser debidamente regladas y supervisadas por la institución educativa.

iii) Despidos injustificados realizados dentro del Instituto Nacional de Santa Ana, siendo este tipo de acciones de análisis de materia laboral, lo cual constituye una función que compete a otros entes administrativos especializados o a la jurisdicción laboral.

c) Sobre las demandas presentadas por los licenciados ***** e ***** ante la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, contra el señor *****, debe aclararse que ello constituye la utilización de los medios establecidos para dirimir conflictos, siendo la Junta referida, la que debía determinar la decisión acorde a lo establecido en la ley aplicable.

En suma, debe acotarse que la ética pública, si bien es un instrumento necesario de la Administración Pública, en tanto, orienta las acciones humanas, esta se refiere “a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público” (Bautista, O., *Ética Pública y Buen Gobierno*, 1ª Edición, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., México, 2009, p.31). Es decir, que ésta debe encontrarse dentro del ejercicio de la función pública que le corresponde a cada servidor público. Sin embargo, no toda actuación disciplinaria dentro del servicio público, se encuentra sujeta a la competencia fiscalizadora de este Tribunal.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los arts. 5 y 6 de la LEG, las conductas antes descritas, son atípicas, y por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal; dado que no se perfilan como aspectos vinculados con la ética pública ni con las infracciones que contempla la LEG.

Además, este Tribunal no puede exceder su competencia, pues sus atribuciones se encuentran delimitadas por la LEG, y todo actuar fue de ellas, podría invadir el ámbito de competencia de otras autoridades.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Finalmente, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse vulnerados, sino que deben ser otras autoridades las que dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo los afectados avocarse a las mismas.

Por tanto, con base en los artículos 30 inciso 1º y 32 números 2º y 3º de la Ley de Ética Gubernamental, 76 inciso 1º, 77 letras a), b) y c), 79, 80 inciso 4º y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese* inadmisibile la denuncia presentada por el señor ***** , por los hechos denunciados en el considerando I de la presente resolución.

b) *Declárense* improcedentes los hechos denunciados por el señor ***** en el escrito de fs. 7 al 13, por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN